

EXPEDIENTE: 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01304/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** En fecha 10 (**DIEZ**) de Junio de 2013 (dos mil Trece), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado, lo siguiente:

- .“ 1. copia certificada del contrato colectivo de trabajo de la empresa **SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** en caso de que haya depósito del mismo
2. copia certificada de la toma de nota del sindicato titular del contrato colectivo que obre en el exp. del contrato
3. copia certificada del acta constitutiva de la empresa **SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** que obre en el exp. del contrato colectivo
4. copia certificada del acuerdo del depósito del contrato colectivo de la empresa **SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**” (**SIC**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00021/JLCACT/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Copias Certificadas con costo.

**II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** En fecha 12 (**DOCE**) de Junio del año 2013 (dos mil Trece), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

*Folio de la solicitud: 00021/JLCACT/IP/2013*

*EL SOLICITANTE AL MOMENTO DE SACAR LAS COPIAS, .PAGA EL VALOR DE LAS MISMAS.  
Las copias tienen un costo de \$0.50 por página.*

ATENTAMENTE  
LIC. GABRIEL ZENDEJAS GONZALEZ  
*Responsable de la Unidad de Información*

*JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO*

**EXPEDIENTE:** 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** EL RECURRENTE, inconforme por no tener respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, en fecha 14 (**CATORCE**) de Junio de 2013 (dos mil Trece), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

*"respuesta a solicitud 00021/JLCACT/IP/2013 que se remite a la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN- TEXCOCO, mediante acuse 00021/JLCACT/IP/2013, por medio del cual me notifican que el solicitante al momento de sacar las copias, paga el valor de las mismas." (SIC)*

**Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:**

*"si bien es cierto que el solicitante paga los copias certificadas, también es cierto que no me están informando si dicha información que solicite existe y esta disponible, en todo caso como podría realizar el pago correspondiente de las copias solicite a la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN- TEXCOCO se me expida copia certificada del contrato colectivo de trabajo de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V en CASO DE QUE HAYA DEPOSITO DEL MISMO*

*2. copia certificada de la toma de nota del sindicato titular del contrato colectivo que obre en el exp. del contrato. 3- copia certificada del acta constitutiva de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V que obre en el expediente del contrato colectivo. 4- copia certificada del acuerdo del deposito del contrato colectivo de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. " (SIC)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01304/INFOEM/IP/RR/2013**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no refiere violaciones a las disposiciones legales en materia de acceso a la información o de cualquier otro dispositivo legal, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis de cualquier violación a algún numeral del marco jurídico administrativo aplicable, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha 18 (**DIECIOCHO**) de Junio del año 2013 (dos mil Trece) **EL SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación, en los siguientes términos:

**EXPEDIENTE:** 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Folio de la solicitud: 00021/JLCACT/IP/2013

Adjunto archivo con oficio correspondiente al informe justificado.

ATENTAMENTE

LIC. GABRIEL ZENDEJAS GONZALEZ

Responsable de la Unidad de Información

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO

**EL SUJETO OBLIGADO**, anexo el **Archivo Informe Justificado.pdf** el cual contiene una foja que es la siguiente:

RESOLUCIÓN

[Lined area for the report content]

**EXPEDIENTE:** 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

-----  
-----

RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:** 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

□



"2013: Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



OFICIO: ILCAVET/SGJL/036/2013  
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

TLAUNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO A 17 DE JUNIO DE 2013.

**LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
**COMISIONADO PONENTE DEL INFOEM**  
**PRESENTE:**

En atención al recurso de revisión **01304/INFOEM/IP/RR/2013** y con fundamento en los artículos 34 y 41 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito rendir **INFORME JUSTIFICADO**, relativo al recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta a la solicitud 00021/ILCAVCT/P/2013, emitida por esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco.

En primer término se manifiesta que **no es cierto el Acto impugnado**, ya que esta Junta informó que las copias solicitadas se encuentran a disposición del solicitante en la Secretaría de la Junta, luego entonces **si existen** los documentos de los cuales solicita copia certificada, de igual forma se hizo del conocimiento del solicitante que el valor de las copias se paga al momento de sacar las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, el sujeto obligado Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información pública 00021/ILCAVCT/P/2013.

**ATENTAMENTE**

**LIC. GABRIEL ZENDEJAS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO LABORAL**  
**DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN**  
**Y ARBITRAJE DEL VALLE CUATITLÁN TEXCOCO**



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUATITLÁN TEXCOCO**

**EXPEDIENTE:** 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.-** El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente requisito de procedibilidad, señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, el día 12 (doce) de Junio del año 2013 (dos mil trece), se tiene entonces, que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo, para la presentación del recurso, inició el día 13 (trece) de Junio de dos mil trece (2013), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 03 (tres) de julio del año 2013 (dos mil trece). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 14 (catorce) de junio de 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito,

se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su

EXPEDIENTE: 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea, el medio de impugnación, al no acreditarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

En la inteligencia anterior, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales, procedente. Por lo tanto, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Una vez estudiadas las actuaciones contenidas en el expediente electrónico correspondiente, se observa que el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE** ante **EL SUJETO OBLIGADO** es la falta de entrega de la información.

Es de referir que se requirió lo siguiente:

- ." 1. copia certificada del contrato colectivo de trabajo de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V en caso de que haya deposito del mismo*
- 2. copia certificada de la toma de nota del sindicato titular del contrato colectivo que obre en el exp. del contrato*
- 3. copia certificada del acta constitutiva de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V que obre en el exp. del contrato colectivo*
- 4. copia certificada del acuerdo del deposito del contrato colectivo de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V." (SIC)*

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** responde al solicitante al momento de sacar las copias, paga el valor de las mismas, las copias tienen un costo de \$0.50 por página.

Por lo que el **RECURRENTE** se inconforma señalando que no le están informando si dicha información que solicite existe y esta disponible, en todo caso como podría realizar el pago correspondiente de las copias solicite a la Junta Local De Conciliación y arbitraje Valle Cuautitlan-TEXCOCO se me expida copia certificada del contrato colectivo de trabajo de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V en CASO DE QUE HAYA DEPOSITO DEL MISMO 2. copia certificada de la toma de nota del sindicato titular del contrato colectivo que obre en el exp. del contrato. 3- copia certificada del acta constitutiva de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V que obre en el expediente del contrato colectivo. 4- copia certificada del acuerdo del deposito del contrato colectivo de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. "

**EXPEDIENTE:** 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** refiere que no es cierto el Acto impugnado, ya que esta junta informo que las copias se encuentran a disposición del solicitante en el Secretaria de la Junta. Luego entonces si existen los documentos de los cuales solicita copia certificada, de igual forma se hizo del conocimiento del solicitante que el valor de las copias se paga al momento de sacar las mismas, por lo que da cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información.

En razón de lo anterior, la *litis* de la presente controversia, deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ante la solicitud de acceso a la información, y su posterior complementación vía informe de justificación, para determinar si se colman los extremos del requerimiento de información.
- b) Determinar la procedencia o no, de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

**SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO ante la solicitud de acceso a la información, y su posterior complementación vía informe de justificación, para determinar si se colman los extremos del requerimiento de información.**

**EL RECURRENTE** en ejercicio de su derecho de acceso a la información, y como se observa en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, requiere lo siguiente:

1. copia certificada del contrato colectivo de trabajo de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V en caso de que haya deposito del mismo
2. copia certificada de la toma de nota del sindicato titular del contrato colectivo que obre en el exp. del contrato
3. copia certificada del acta constitutiva de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V que obre en el exp. del contrato colectivo
4. copia certificada del acuerdo del deposito del contrato colectivo de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V." (SIC)

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** responde al solicitante al momento de sacar las copias, paga el valor de las mismas, las copias tienen un costo de \$0.50 por página.

Por lo que el **RECURRENTE** se inconforma señalando que no le están informando si dicha información que solicite existe y esta disponible, en todo caso como podría realizar el pago correspondiente de las copias solicite a la Junta Local De Conciliación y arbitraje Valle Cuautitlan-TEXCOCO se me expida copia certificada del contrato colectivo de trabajo de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V en CASO DE QUE HAYA DEPOSITO DEL MISMO 2. copia certificada de la toma de nota del sindicato titular del contrato colectivo que obre

en el exp. del contrato. 3- copia certificada del acta constitutiva de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V que obre en el expediente del contrato colectivo. 4- copia certificada del acuerdo del deposito del contrato colectivo de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. ”

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** refiere:

- Que no es cierto el Acto impugnado, ya que esta junta informo que las copias se encuentran a disposición del solicitante en el Secretaria de la Junta. Luego entonces si existen los documentos de los cuales solicita copia certificada, de igual forma se hizo del conocimiento del solicitante que el valor de las copias se paga al momento de sacar las mismas, por lo que da cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información.

En este sentido, cabe referenciar el artículo 48 de la Ley invocada, **prevé que se considere suficiente para satisfacer y tener por cumplido el derecho de acceso a la información que se haga saber al peticionario por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información**, por ello resulta oportuno reproducirlo:

*Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

Señalado lo anterior, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario, señala el sotos unitario lo anterior se estima en razón de que la posee.

En efecto, para esta Ponencia un cambio de modalidad y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

EXPEDIENTE: 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por su parte, el señalamiento realizado sobre el costo de las fojas es una característica para considerar que **la información solicitada ya esté disponible para consulta**, lo anterior de acuerdo a las diversas modalidades de la Ley de la materia. Por lo anterior, la el señalamiento del costo de la modalidad y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que para el caso particular el costo de las fojas de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO ya que no tendría razón de ser el hecho de señalar un costo cuando al misma no existe**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** se señalo un costo por la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos, circunstancia que incluso refrenda el **SUJETO OBLIGADO** dentro del informe justificado donde externa que si existen los documentos de los cuales solicita copia certificada, razón por la cual se hizo del conocimiento del solicitante que el valor de las copias se paga al momento de sacar las mismas.

Expuesto lo anterior y en atención a que la modalidad solicitada por el **RECURRENTE** fue la de “copia certificada”, es importante referir que los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, disponen:

#### CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

**TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:**

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.*
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SAIMEX, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*

EXPEDIENTE: 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SAIMEX, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

CINCUENTA Y SIETE.- En caso de que el particular hubiera presentado el pago de las copias simples, copias certificadas, Diskett de 3.5, disco compacto, o cualquier otro medio magnético y no los hubiere recogido, se dejarán a salvo sus derechos para que le sean entregados en cualquier momento.

CINCUENTA Y OCHO.- Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien resulta procedente señalar que establece el **Código Financiero del Estado de México**, en términos generales en materia de acceso a la información:

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS  
DISPOSICIONES GENERALES**

EXPEDIENTE: 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Artículo 70 Bis.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:*

**CONCEPTO**

**TARIFA**

**I. Por la expedición de copias certificadas**

**A). Por la primera hoja \$56**

**B). Por cada hoja subsecuente \$27**

**II. Copias simples:**

**A). Por la primera hoja \$15**

**B). Por cada hoja subsecuente \$1**

**III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular \$15**

**IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$15**

**V. Por la expedición de información en disco compacto. \$22**

**Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.**

De las disposiciones anteriores se puede se puede decir lo siguiente:

- Que en el caso de que el solicitante requiera la información en alguna modalidad en la que se genere un costo de reproducción en este caso **COPIA CERTIFICADA CON COSTO**, el Sujeto Obligado en su contestación orientara al interesado sobre el número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones donde debería recogerlas previo pago que haga de las mismas se hiciera.
- Esta orientación, es con el fin de evitarle al interesado el que acuda diversas ocasiones a las instalaciones del Sujeto Obligado primero para preguntar el costo, otra para pagar y otra para recoger, lo que sin duda es contrario a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información gubernamental
- Que el costo de Reproducción debe ajustarse a lo estipulado en el Código Financiero.
- Que entregada la información vía SICOSIEM ahora SAIMEX o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido y atendiendo a la modalidad atiende a "copias certificadas", por lo que de conformidad con las disposiciones aplicables anteriores implicaba el deber del Sujeto Obligado para que en su contestación orientara al interesado no solo el costo de la las misma; sino también sobre el número

de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones donde debería recogerlas previo pago que haga de las mismas se hiciera.

Tal como ya se menciona esta orientación, con el fin de evitarle al interesado el que acuda diversas ocasiones a las instalaciones del Sujeto Obligado primero para preguntar el costo, otra para pagar y otra para recoger, lo que sin duda es contrario a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información gubernamental.

Cabe indicar que dichos preceptos denotan un diseño de instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, orientando a los particulares sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Esto con la finalidad de que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información.

Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa.

Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán registrarse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

En este contexto sin duda el **SUJETO OBLIGADO** no se señalo con certeza el procedimiento a seguir y orientación en los casos en que se solicita copia certificada con costo, señalando el día hora lugar, costo total y numero de fojas para poner a disposición la información solicitada, por lo anterior es que resulta procedente instruir al **SUJETO OBLIGADO** señale no solo el costo de la las misma (**lo anterior en términos del artículo 70 BIS del Código Financiero del Estado de México**); sino también sobre el número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones donde debería recogerlas previo pago que haga de las mismas se hiciera.

Adjuntamente, cabe estipular que si la información contuviera datos que para la Ley de la Materia deban clasificarse, esta información por un principio de máxima publicidad la deberá poner a

disposición en su versión pública, acompañado del acuerdo de comité correspondiente en términos de lo establecido por la Ley en la materia y demás ordenamientos aplicables.

Por lo anterior sé que deben determinarse fundado los agravios del particular, ay que si bien no se niega la información lo cierto es que no orienta debidamente el **SUJETO OBLIGADO**.

**SÉPTIMO.- Justificación respecto de la entrega de copias certificadas.**

Cabe hacer mención que **EL RECURRENTE** solicitó de manera textual copias certificadas de:

- 1.-contrato colectivo de trabajo de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V en caso de que haya deposito del mismo
2. copia certificada de la toma de nota del sindicato titular del contrato colectivo que obre en el exp. del contrato
3. copia certificada del acta constitutiva de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V que obre en el exp. del contrato colectivo
4. copia certificada del acuerdo del deposito del contrato colectivo de la empresa SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."(SIC)

Sobre el particular conviene precisar lo señalado por el **Código de Procedimientos Civiles** para el Estado de México a qué se refiere con documentos públicos.

**De los Documentos Públicos y Privados**  
**Concepto de documento público**

*Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.*

*La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.*

Lo anterior tiene sustento en la circunstancia de que en relación al cotejo de documentos el notario o corredor público o bien los servidores públicos hacen constar que la copia que certifican es fiel reproducción del documento original, por tanto, con base en lo expuesto, es válido afirmar que el documento original y la copia cotejada o certificada contienen lo mismo. Esto es, el notario da fe pública de que la copia cotejada o certificada es una exacta reproducción del original y la certificación en la que se hace constar ese hecho, deberá tenerse por cierta, precisamente, por las atribuciones que la ley le otorga, es decir, se debe considerar verídico el hecho de que una copia tiene el mismo contenido que el original. En otras palabras, por medio de la fe pública de que está investido el notario, corredor público y los servidores públicos autorizados para ello da origen a un ejemplar que, junto con el original, son exactos entre sí. En este mismo sentido conviene precisar lo señalado en el diccionario de la Real Academia española respecto de certificar:

(Del lat. *certificāre*).

1. tr. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. U. t. c. prnl.
2. tr. Obtener, mediante pago, un certificado o resguardo por el cual el servicio de correos se obliga a hacer llegar a su destino una carta o un paquete que se ha de remitir por esa vía.
3. tr. Der. Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello.
4. intr. ant. Fijar, señalar con certeza.

En este sentido, la realidad de hecho que se hace constar al certificarse un documento es que el mismo existe, es decir, se ofrece constancia de que existe ese documento lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

De lo señalado podemos decir, que por una parte, en materia notarial se establecen reglas conforme a las cuales debe realizarse toda compulsión, a fin de que el instrumento de que se trate tenga validez legal, por lo que sólo se puede certificar lo que haya sido copiado de documentos originales y se haya compulsado. Mientras que en el ámbito administrativo, no todas las unidades, organismos, entidades y servidores públicos cuentan con facultades de certificación; en la mayoría de los casos se requiere de un acuerdo delegatorio expreso que le confiera tal facultad.

Por otra parte, el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal preceptúa lo siguiente:

**Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:**

I. a IX. ...

**X. Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;**

XI. a XIV. ...

En este orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en algunas ejecutorias sobre la certificación de documentos; en ellas, ha considerado que las copias certificadas tendrán pleno valor probatorio cuando su expedición se realice a partir de un documento original; en caso contrario, si no se tiene la certeza respecto del origen de los documentos de donde derivó el cotejo, tendrán un valor indiciario.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los servidores públicos tendrán la facultad para la expedición de copias respecto de los documentos que obren en sus archivos, y que el derecho de los particulares de solicitar copias es respecto de los documentos que obran en las oficinas públicas.

**"COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS.** Al derecho que tienen los particulares y las mismas autoridades como litigantes, conforme a las leyes, de solicitar copia o testimonio de documentos o piezas que obran en las oficinas públicas, debe corresponder la

**EXPEDIENTE:** 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*obligación correlativa de las propias autoridades, de expedir las copias certificadas que les soliciten, y cuando el ordenamiento legal que reglamenta el funcionamiento de una dependencia, no atribuye la facultad de expedirlas a un funcionario determinado, lógicamente esa obligación debe caer en el titular, como director y responsable de la misma.*

*Instancia: Segunda Sala. Época: Sexta Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: CLX, Tercera Parte. Tesis. Página 14. Amparo en revisión 6642/64. Afianzadora Insurgentes, S. A., 4 de julio de 1966. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.*

**COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.** *Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obran en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de 1998, Tesis I.6º.C.4º K, p. 631. Materia común. Amparo en revisión 446/98. Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Tercera Parte, página 57, tesis de rubro: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES."*

De las tesis transcritas, se desprende que la expedición de copias certificadas de documentos originales que obran en los archivos de las oficinas correspondientes, hace constar la certificación de la existencia de determinado documento.

Como puede apreciarse, es indiscutible que el Secretario del Ayuntamiento está en aptitud de realizar certificaciones de aquellos expedientes.

En este sentido surge la interrogante si pueden expedirse copias certificadas de documentos en su versión pública.

A primera impresión y atendiendo a la literalidad del término, si se hace una versión pública del documento implica la supresión de ciertos datos del documento original, por lo que podría suponerse que no debe hacerse entrega de la información en copia certificada, puesto que la naturaleza de la

certificación es que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original y en este sentido la versión pública al no ser copia fiel de su original no puede certificarse, puesto que dicha aseveración implicaría una contradicción con el texto de la certificación.

No obstante lo anterior, lo señalado no implica la imposibilidad de otorgar copias certificadas de versiones públicas, es decir, al hacer la certificación por parte de un servidor público facultado para ello, certifica que los documentos solicitados obran en los archivos de las dependencias o entidades en copia simple u original según sea el caso.

Por otra parte, es importante señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en algunas ejecutorias sobre la certificación de documentos; en ellas, ha considerado que las copias certificadas tendrán pleno valor probatorio cuando su expedición se realice a partir de un documento original; en caso contrario, si no se tiene la certeza respecto del origen de los documentos de donde derivó el cotejo, tendrán un valor indiciario. No obstante, el Poder Judicial de ninguna manera restringe la facultad para expedir copias certificadas de documentos que no sean originales ni ha prejuzgado sobre el valor probatorio del documento, calidad que corresponde determinar únicamente al juez.

Es decir, la certificación a que hace referencia la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sea de original o de copia simple, no prejuzga sobre el valor probatorio del documento, ya que sólo un juez es el que otorga valor pleno o valor indiciario a un documento ofrecido como prueba.

**COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES.** Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los Dependencia o Entidad: documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.

*Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Febrero de 2000 Tesis: 2a. VII/2000 Página: 282 Materia: Común Tesis aislada. Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo."*

**COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.** Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza

EXPEDIENTE: 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de 1998, Tesis I.6º.C.4º K, p. 631. Materia común. Amparo en revisión 446/98. Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Tercera Parte, página 57, tesis de rubro: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES."*

De lo anterior, se desprende que la expedición de copias certificadas de documentos originales que obren en los archivos de las oficinas correspondientes, hace constar la certificación de la existencia de determinado documento. En este sentido y favoreciendo el principio de la publicidad y dada la facilidad actual de reproducir fotocopias o emitir duplicados electrónicos de cualquier documento, la certificación es equivalente a cotejar y compulsar los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad.

Este criterio implica que, en el ámbito de la Ley, la certificación se refiere a hacer constar que los documentos que se entregan son idénticos a aquellos que se encuentran en el archivo de la dependencia o entidad. De acuerdo con lo anterior, es consideración de esta Ponencia que la certificación de las versiones públicas corresponde al cotejo y compulsar de los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad.

Sirve como justificación de los argumentos anteriores, y bajo un principio de analogía u orientador el siguiente Criterio del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**"Criterio IFAI 02/09**

***Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad.*** El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la

EXPEDIENTE: 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.*

Asimismo, y a manera de ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el último párrafo del artículo 105 de su **Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de ese Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales, garantizados en el artículo 6o. Constitucional que establece:

*"La entrega de información en copia certificada tendrá por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico, igual al que se entrega. La certificación, para estos efectos, podrá ser realizada por el titular del órgano en que se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Enlace. En ningún caso se expedirán copias certificadas de documentos previamente publicados en algún medio de acceso público".*

Además, en dicho acuerdo en su artículo 95 señala que "La **versión pública** de un documento podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, considerando la preferencia del petitionerio."

A mayor abundamiento, y congruente con lo anterior, es que resulta oportuno señalar lo que dispone el **Instructivo para la Elaboración de Versiones Públicas de los Expedientes y las Sentencias que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, aprobada el dieciséis de abril de dos mil ocho, por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en donde se reconoce la factibilidad de copias certificadas de documentos en versión pública:

*DECIMO SEPTIMO. La versión pública de un expediente o resolución podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, considerando la preferencia del petitionerio.*

Bajo ese tenor, en virtud de los argumentos anteriormente esgrimidos, puede concluirse que no existe impedimento alguno para que el **SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo la certificación del documento solicitado, que obra en sus archivos, **puesto que lo que implica la certificación en materia de transparencia implica que los documentos obran en sus archivos, pero además de lo anterior implica que dicha certificación es sobre los datos visibles, sobre los que si se da acceso al interesado.**

EXPEDIENTE: 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo, conviene precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente respecto a las copias certificadas:

**TÍTULO SEGUNDO**  
**SUJETOS DE LA LEY**

**Capítulo I**

**De los Derechos de las Personas**

**Artículo 6.-** El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este mismo sentido se encuentran los siguientes Lineamientos.

**Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

**TREINTA Y OCHO.-** Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

**a)** Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.

**b)** En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

*c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*

*d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*

- a) El lugar y fecha de emisión;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible;*
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;*
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;***
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;*
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y***
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.*

Luego entonces, se puede deducir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 6 el acceso a la información pública mediante la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones, y en todo caso se establece que ello se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. Asimismo dicha Ley dispone en su artículo 48 la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada; es decir, se prevé la posibilidad para el interesado de pedir reproducción de documentos, entre la que se encuentra la certificación de copias.

Lo que se refuerza con los citados Lineamientos emitidos por este Instituto, que mandatan en el numeral TREINTA Y OCHO, inciso f) y h), que las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente en la forma que los mismos lineamientos prevén, entre los que se contempla que en la respuesta respectiva que se proporcione, de ser le caso, deberá señalarse al solicitante el costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente; y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.

EXPEDIENTE: 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo tanto la Ley de Transparencia invocada prevé la posibilidad de que el solicitante pueda elegir que la entrega de la información sea en copias certificadas, siendo que si se considera que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, entonces se puede afirmar y compartir que la certificación a que se refiere la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple-, y por ende dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los Sujetos Obligados, tal cual se encuentran; en efecto es dejar constatado que existe en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico igual al que se entrega en copia certificada al solicitante.

Por lo tanto para esta Ponencia es procedente la entrega de copias certificadas de documentos en su versión pública, toda vez que lo procedente y oportuno es entender que la certificación por un lado implica en su alcance –como ya se dijo- que la información obra en los archivos del Sujeto Obligado; y por otro lado que dicha certificación es sobre los datos visibles, sobre los que si se da acceso al interesado, así por ejemplo en el caso de un contrato de obra: el que se celebró el contrato entre el Sujeto Obligado, el contratista que se menciona, por el objeto del contrato u obra a realizar, el monto pactado, la fecha en que se realizó la obra, la fecha de entrega de la obra, que servidores públicos participaron en la contratación, quien fue la persona física que pacto o actuó en nombre de la persona moral contratista, entre otros datos mas que si son de acceso público; pero en todo caso la certificación es sobre que los datos visibles que son copia fiel del original de donde se obtuvo la versión pública, siendo que los datos testados, suprimidos o eliminado de dicha versión se eliminan a la luz de la Ley de Transparencia puesto que se expide dicho acceso en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, y probablemente en términos de un mandato de una resolución de este Instituto, siendo que la referencia a la Ley es para justificar la versión pública, más no para aducir que la certificación es sobre la originalidad o cotejo de una versión pública, sino el alcance de la copia certificada de versiones publicas se insiste es para dar fe que los datos de acceso publico son fiel del original que obra en poder del **SUJETO OBLIGADO**.

Por tanto se debe decir llanamente que se puede asentar en la certificación una leyenda que establezca la circunstancia de que “**la copia certificada se expide en cumplimiento a la Ley de Transparencia**” que aluda sin temor y sin ambigüedades que es copia fiel de su original –por las razones ya expuestas- **en versión pública**” en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, lo anterior a fin de no minimizar el alcance de una copia certificada en cuanto a su autenticidad de aquellos datos que si son visibles y que se deduce que son fiel de su original.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en base a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procede instruir al **SUJETO OBLIGADO**

EXPEDIENTE: 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

para que le indique al **RECURRENTE**, por un lado el costo unitario y el costo total de las copias, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente; esto con la finalidad de que no tenga que acudir en diversas ocasiones ante **EL SUJETO OBLIGADO** para obtener la información.

Por otro lado, como ya se acoto **además deberá proporcionar vía SAIMEX la información respectiva a fin de verificar el debido cumplimiento de la presente resolución.**

En este sentido se puede afirmar y compartir que la certificación a que se refiere la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple-, y por ende dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los Sujetos Obligados, tal cual se encuentran; en efecto es dejar constatado que existe en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico igual al que se entrega en copia certificada al solicitante.

Por lo tanto para esta Ponencia es procedente la entrega de copias certificadas de documentos solicitados, toda vez que lo procedente y oportuno es entender que la certificación implica en su alcance —como ya se dijo— que la información obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Por tanto se debe decir llanamente que se puede asentar en la certificación una leyenda que establezca la circunstancia de que **“la copia certificada se expide en cumplimiento a la Ley de Transparencia”** que aluda sin temor y sin ambigüedades que es copia fiel de su original en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

#### **OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Por lo señalado en el considerando anterior, se actualiza la causal prevista en el párrafo IV del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, en razón de que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable a la solicitud del **RECURRENTE**, en tanto que no oriento además del con costo individual, el total de las mismas y costo total, el lugar de pago, así como las instalaciones donde debería recogerlas previo pago que haga de las mismas se hiciera.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Órgano Garante:

EXPEDIENTE: 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** a **OCTAVO** de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **modifica** la Respuesta proporcionada en términos del considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a los criterios de suficiencia y oportunidad entregue a través **EN COPIA CERTIFICADA CON COSTO** la información que se estima si es de acceso público consistente en:

- .“ 1. copia certificada del contrato colectivo de trabajo de la empresa **SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** en caso de que haya depósito del mismo
2. copia certificada de la toma de nota del sindicato titular del contrato colectivo que obre en el exp. del contrato
3. copia certificada del acta constitutiva de la empresa **SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** que obre en el exp. del contrato colectivo
4. copia certificada del acuerdo del depósito del contrato colectivo de la empresa **SERVICIOS ROA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**” (SIC)

A efecto de lo anterior, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que le indique al **RECURRENTE**, por un lado el costo unitario y el costo total de las copias, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente; esto con la finalidad de que no tenga que acudir en diversas ocasiones ante **EL SUJETO OBLIGADO** para obtener la información.

Adjuntamente, cabe estipular que si la información contuviera datos que para la Ley de la Materia deban clasificarse, esta información por un principio de máxima publicidad la deberá poner a disposición en su versión pública, acompañado del acuerdo de comité correspondiente en términos de lo establecido por la Ley en la materia y demás ordenamientos aplicables.

**TERCERO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTE:** 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO**  
**DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

|                                                             |                                                          |
|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV</b><br><b>PRESIDENTE</b> | <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ</b><br><b>COMISIONADA</b> |
|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|

|                                              |                                                     |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>EVA ABAID YAPUR</b><br><b>COMISIONADA</b> | <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO</b><br><b>COMISIONADO</b> |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------|

**EXPEDIENTE:** 01304/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE VALLE CUATITLAN-  
TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**JOSEFINA ROMAN VERGARA  
COMISIONADA**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE (09) DE JULIO DE DOS  
MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01304/INFOEM/IP/RR/2013.**